



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssssss Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssssss Seguros debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurado por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 347/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 13 de junio de 2005 sssss presenta un escrito ante el Ayuntamiento de xxxxx en el que expone lo siguiente:

“Nos dirigimos a Vd. con motivo del accidente ocurrido el 20/08/04, en xxxx detrás xxxx de xxxxx, en el que se vio implicado el automóvil matrícula xxxx asegurado en sssss.



»Le informamos que esta asesoría jurídica recibe hoy mismo del Departamento de Reclamación de daños de sssss la documentación correspondiente al citado accidente y el encargo de reclamarle judicialmente a Vd. el importe de 1500 Euros correspondientes a la franquicia que tiene contratada con su entidad aseguradora, la cual asume la responsabilidad del siniestro”.

Consta en el expediente el informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx el día del accidente, en el que se señala:

“(…) se puede comprobar como en la confluencia de la C/ xxxx con C/ xxxx se encuentra un vehículo turismo inmovilizado, de cuya parte inferior emana aceite, probablemente del carter del mismo.

»Realizada la inspección ocular, se puede constatar la existencia de un imbornal carente de rejilla, cuyo marco se encuentra muy deteriorado, el cual, es posiblemente el responsable, de que al paso del vehículo sobre el mismo, haya hecho saltar la rejilla causando daños en los bajos del turismo objeto del presente informe.

»El vehículo que ha sufrido daños, se trata de un turismo, marca xxxx, color amarillo, con placas de matrícula xxxx, propiedad de Dº xxxxx (..)”.

Se añade que el seguro obligatorio está concertado con sssss Seguros.

Se adjuntan fotografías del marco deteriorado y del vehículo dañado.

**Segundo.-** Además, figuran en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

- Escrito de 25 de agosto de 2004 de D. xxxxx, solicitando al Ayuntamiento una copia del atestado.

- Escrito de sssss, de 25 de agosto de 2004, solicitando a la Policía Local del Ayuntamiento una copia del informe elaborado por la misma, en relación a los daños sufridos por el vehículo xxxx de su asegurado el 20 de agosto al colisionar contra una alcantarilla.



- Escrito de sssss, aseguradora del Ayuntamiento de xxxxx, de 26 de abril de 2005, dirigido al mismo en los siguientes términos:

“Nos dirigimos a Ud. en relación con el siniestro que nos tiene declarado, para informarle que hemos procedido a asumir sus consecuencias económicas en exceso de la franquicia establecida en las condiciones contractuales de la póliza de 1500 Eur.

»Por tanto, es previsible que el perjudicado o su aseguradora se dirijan a Ud. en reclamación del importe de la franquicia”.

**Tercero.-** El 27 de junio de 2004 la Junta de Gobierno Local acuerda la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como el nombramiento de instructor y la apertura del periodo de prueba.

Figura en el expediente un escrito del instructor, de 19 de septiembre de 2005, procediendo a la apertura del trámite de audiencia. Este escrito se registra de salida al día siguiente, pero no consta en el expediente la notificación del mismo.

**Cuarto.-** El 24 de enero de 2006 el instructor del expediente administrativo formula la propuesta de resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada, aprobándose por la Junta de Gobierno Local mediante Acuerdo de 6 de febrero de 2006.

El 22 de febrero de 2006 se registran de salida sendos escritos para notificar la propuesta a sssss y a D. xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Se advierte, sin embargo, que no consta documentalmente la notificación del trámite de audiencia; en todo caso, no parece que se genere indefensión de la parte reclamante, por cuanto se propone estimar íntegramente su solicitud.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde, en principio, a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando en el expediente remitido a este Órgano Consultivo el Decreto de la Alcaldía de 1 de marzo de 2004 por el que se realiza esta delegación, según la propuesta de resolución, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por sssss ante el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de D. xxxxx por la existencia de una alcantarilla deteriorada en la vía por la que circulaba.



La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues, ocurrido el accidente el 20 de agosto de 2004, se presenta el escrito inicial el 13 de junio de 2005, dentro del plazo para reclamar.

**6ª.-** Este Consejo Consultivo considera, tal y como señala la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada. De la documentación que obra en el expediente y, particularmente, del parte de la Policía Local de accidente de circulación con daños realizado el mismo día del accidente, se concluye que la inspección ocular realizada corrobora la causa del percance (alcantarilla deficiente).

Queda pues probado, a juicio de este Consejo, que el daño sufrido por el vehículo fue consecuencia de una alcantarilla deteriorada en la vía pública por la que circulaba el vehículo. No constando prueba alguna respecto a la existencia de fuerza mayor o conducta negligente del conductor, resulta evidente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, que tiene entre sus competencias, en virtud del artículo 25.2.b), d) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, la pavimentación de éstas y el alcantarillado, correspondiéndole, en consecuencia, la obligación de mantener en buen estado las vías urbanas con sus diversos elementos, de modo que resulte normalmente garantizada la seguridad de quienes circulan por ellas con sus vehículos.

Deben añadirse además las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



En el presente caso se han incumplido estas obligaciones, pues, en definitiva, las alcantarillas deben estar en buen estado en una vía urbana o en cualquier otro lugar. Existe, pues, nexo causal entre el funcionamiento deficiente del servicio público local y los daños sufridos por el reclamante.

En cuanto a la cuantía del daño, este Consejo considera que ha de valorarse en 1.500 euros, importe que figura como franquicia establecida con sssss, la cual asumió el resto de la indemnización. Se recuerda que habrá de practicarse la correspondiente actualización, conforme al artículo 141.3 de la Ley 30/1992.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurado por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.